



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE No. 2015-0521-TRA-PJ

FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIÓN LIGA DEPORTIVA ALAJUELENSE

José Gerardo Riba Bazo, apelante

Registro de Personas Jurídicas (Expediente de Origen No. RPJ-77-2014)

Asociaciones

VOTO No. 0046-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas cinco minutos del doce de febrero de dos mil dieciséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el licenciado **Gerardo Riba Bazo**, mayor, abogado, con cédula de identidad 1-360-867, vecino de Heredia, en su condición de asociado de la **ASOCIACIÓN LIGA DEPORTIVA ALAJUELENSE**, con cédula de persona jurídica 3-002-45653, contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las ocho horas del quince de julio de dos mil quince.

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el 02 de diciembre de 2014, el señor **Gerardo Riba Bazo**, en la condición indicada, planteó diligencias de fiscalización en contra de la **ASOCIACIÓN LIGA DEPORTIVA ALAJUELENSE**, alegando su inconformidad por el nombramiento de cinco directores de la junta directiva y el fiscal, irregularmente nombrados en la Asamblea General Anual Ordinaria de la Asociación, celebrada el 22 de noviembre de 2014 denuncia fundamentada en los siguientes hechos:



“...Que, en los ESTATUTOS vigentes de la Asociación de la cual soy Asociado Activo) en su artículo Vigésimo se dispone “La Asamblea General Ordinaria de Asociados deberá reunirse en la segunda quincena de noviembre de cada año, para conocer de los siguientes asuntos:

2.- Que, en el Artículo Décimo Séptimo de los ESTATUTOS de la ASOCIACIÓN se dispone:

“...Son atribuciones de la Asamblea General: a) Aprobar o rechazar las reformas de los Estatutos. b) Elegir a los miembros de la Junta Directiva y al Fiscal. c) Conocer el informe anual de labores que le rinda la Junta Directiva y el Fiscal y EL PRESUPUESTO ANUAL DE LA ASOCIACIÓN...” 3.-Que, en el Artículo Vigésimo Segundo de los ESTATUTOS de la

referida Asociación se dispone: “...La Asociación será dirigida y administrada por una Junta Directiva integrada por diez miembros que ocuparán los siguientes cargos: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO, PROSECRETARIO, TESORERO, VOCAL PRIMERO, VOCAL SEGUNDO, VOCAL TERCERO, VOCAL CUARTO, VOCAL QUINTO. Su control y vigilancia está a cargo de un Fiscal con voz pero sin voto. Los Directores y el Fiscal serán nombrados por dos años y podrán ser reelectos consecutivamente hasta por dos períodos iguales más. La renovación de la Junta Directiva se hará por mitades (...) 4.-Que la Junta Directiva de la Asociación Liga Deportiva Alajuelense, hizo pública su decisión de convocar a todos los Asociados a Asamblea General Anual Ordinaria, correspondiente al año 2014, a realizarse en el Gimnasio Multiusos Salvador Soto “Indio Buroy” del Estadio Alejandro Morera Soto, Alajuela Centro, a partir de las 9:00 am del día 22 de noviembre de 2014 siendo uno de los PUNTOS A TRATAR “la elección de los siguientes puestos de la Junta Directiva: Presidente, Secretario, Prosecretario, Vocal Primero, Vocal Segundo y Fiscal”(Sic) (...) 5.- Que según la Convocatoria a Asamblea referida en el hecho anterior, ahí se hace el recordatorio a todos los asociados, que conforme al artículo 23 del Estatuto vigente, la recepción de papeletas se cierra el jueves 20 de noviembre de 2014, a las 9:00a.m. 6.-Que recibí un Comunicado Oficial –por la vía del correo electrónico remitido por el Departamento de Socios (...) de la Asociación identificado con el número S-074-2014 de jueves 20 de noviembre de 2014 en el literalmente se dice: “...Presentadas oficialmente las dos papeletas para la Asamblea Electoral (Sic)La Comisión Electoral hizo oficial la presentación de las dos papeletas



ya aceptadas para la Asamblea de este próximo sábado 22 de noviembre a partir de las 9:00 am en el estadio Alejandro Morera Soto. La papeleta número 1 está integrada por: don Raúl Pinto Odio como presidente, Antonio Galva Saborío para el puesto de secretario, Fernando Salazar Rojas prosecretario, Tomás Guardia Echandi primer vocal, Rodrigo Van Deer Lat Alfaro segundo vocal y Lanzo Luconi Bustamante como fiscal. Mientras que la papeleta número dos está conformada por: Federico Calderón Avendaño para el cargo de presidente, Sandra Marcela Rodríguez Zúñiga secretaria, Marco Vinicio Araya Arroyo pro secretario, Xinia Arrieta Murillo primer vocal, William Cordero Ocampo segundo vocal y Gerardo Riba Bazo como fiscal. Cabe destacar que los postulantes de ambas papeletas cumplen con los requisitos establecidos por el estatuto.

En razón de lo anterior el 21 de noviembre de 2014 presentó recurso de revocatoria ante la comisión electoral y con apelación en subsidio ante la Asamblea General Ordinaria en donde solicita se revoque y deje parcialmente sin ningún efecto ni valor jurídico la decisión adoptada en la sesión del órgano electoral celebrada el 20 de noviembre de 2014 al tener erróneamente por bien presentada la papeleta que identificaron como la N°1 y admitirla en el proceso electoral en razón de que el señor Raúl Pinto Odio por sus nombramientos anteriores, no puede legalmente postularse una vez más, en forma consecutiva, como candidato a ser reelecto director de la junta directiva de la Asociación y como consecuencia de ello, la papeleta N° 1 deviene en una papeleta incompleta y excluirla del proceso electoral. Agrega que de conformidad con la norma estatutaria establecida en el numeral Vigésimo Segundo dispone: "Los Directores y el Fiscal serán nombrados por dos años y podrán ser reelectos consecutivamente hasta por dos períodos iguales más.." siendo que el señor Raúl Pinto por sus nombramientos anteriores no puede legalmente postularse una vez más en forma consecutiva como candidato a ser reelecto Director de la Junta Directiva de la Asociación y como consecuencia de ello la papeleta N° 1 deviene en una papeleta incompleta.



Que la Comisión Electoral resolvió los recursos planteados indicado que en relación a los dispuesto en el artículo vigésimo segundo de los estatutos vigentes tomó en cuenta además de los requisitos formales que establecen los estatutos de la Asociación, la interpretación que sobre dicho artículo hizo la Asamblea General Ordinaria de Asociados de la Asociación Liga Deportiva Alajuelense el 20 de noviembre de 2004 y que fue aprobada por los asociados que estuvieron presentes en dicha Asamblea y que dispuso lo siguiente: *“Moción para que la Asamblea de Asociados conforme el contenido y alcance del artículo 22 de los Estatutos de la Asociación en el sentido de que el impedimento para ser reelecto por más de tres períodos consecutivos, se refieren a personas que haya ocupado un mismo cargo en la Junta Directiva, y no a personas que haya ocupado diferentes cargos en la Junta Directiva”*.

Solicita el gestionante que la Dirección de Personas Jurídicas declare la invalidez jurídica de la candidatura del asociado Raúl Pinto Odio, por haberse hecho con violación a lo establecido en el artículo 22 de los Estatutos de la Asociación, además que se niegue cualquier trámite de cualquier documento presentado por el representante legal de la asociación para la renovación parcial del órgano directivo por tratarse de una papeleta incompleta, que se declare la invalidez jurídica de la papeleta identificada por la Comisión Electoral como la número uno y además que no es jurídicamente posible para la Dirección del Registro de Personas Jurídicas darle trámite a algún documento donde no se incluyó a ninguna asociada como candidata y menos cuando venía encabezado con la ilegal postulación de Raúl Pinto Odio para ocupar el cargo de presidente de dicho órgano y donde se designó además al señor Lanza Luconi Bustamante para ocupar el cargo de fiscal de la asociación.

SEGUNDO. Por resolución dictada a las ocho horas del quince de julio de dos mil quince, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas resolvió “I.- Rechazar la presente diligencia administrativa de fiscalización promovida por el señor JOSE GERARDO RIBA BAZO en su condición de asociado contra la ASOCIACION LIGA DEPORTIVA ALAJUELENSE, titular de la cédula jurídica: 3-002-45653; por no haberse acreditado el debido agotamiento de la vía



interna ante el órgano competente de esa entidad. II. Se ordena el levantamiento de la Nota de Advertencia como aplicación de media de carácter precautorio que consta en la inscripción de la ASOCIACION LIGA DEPORTIVA ALAJUELENSE la cédula jurídica: 3-002-45653...”

TERCERO. Inconforme con lo resuelto, el licenciado **Gerardo Riba Bazo**, apeló la resolución final antes referida, en razón de lo cual conoce este Tribunal.

CUARTO. A la sustanciación del recurso se la ha dado el trámite que corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado del doce de julio del dos mil quince al primero de setiembre de dos mil quince.”

Redacta la Juez Díaz Díaz; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal considera como hechos probados de relevancia para el dictado de esta resolución, los siguientes:

- 1.- Que en la Asamblea del 22 de noviembre del 2014, la Comisión Electoral resolvió el recurso de revocatoria y denegó ante la Asamblea General la apelación. (ver folios 53 a 60).
- 2.- Que el gestionante agotó la vía interna. (ver folios 58 a 60)

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no tiene hechos con tal carácter.

TERCERO. DELIMITACIÓN DEL TEMA A DECIDIR. La competencia para fiscalizar a las Asociaciones ha sido conferida por Ley al Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Asociaciones, N° 218, que indica:



“Artículo 4.- El control administrativo de las asociaciones corresponde al Poder Ejecutivo, quien es el encargado de autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras, de fiscalizar las actividades de las mismas y de disolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público, todo de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.” (subrayado nuestro).

La vía reglamentaria otorga la competencia concreta de realizar la actividad fiscalizadora al Registro de Personas Jurídicas, según el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo N° 29496-J, delimitando además los supuestos en que procede la fiscalización de las asociaciones:

“Artículo 43.- Compete al Ministerio de Justicia y Gracia, por intermedio de la Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, la fiscalización de las asociaciones, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.*
- b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.*
- c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.*
- d) Todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable el cual será competencia de la autoridad correspondiente. (...)”*

De lo que resulta claro que el marco de competencia del Registro de Personas Jurídicas es limitado a estos aspectos meramente administrativos, tales como eventuales problemas en su administración, inconformidad con celebración de asambleas por violación a la Ley, su Reglamento o sus Estatutos, o violación del debido proceso de sus afiliados, en razón de lo cual



no puede el procedimiento de fiscalización extenderse a otros temas, aunque estos sean propuestos por las partes.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. SOBRE LAS ASOCIACIONES Y EL AGOTAMIENTO PREVIO DE LA VIA INTERNA. En general, las personas jurídicas son figuras legales creadas para que un grupo o colectivo de personas, puedan realizar fines comunes a través de una organización reconocida jurídicamente. Su actividad se rige por medio de las decisiones o acuerdos que, como órgano supremo, tome la Asamblea que reúna a todos sus miembros, llámese ésta, Asamblea de Accionistas, Asamblea de Asociados, o cualquier otra, dependiendo del tipo de persona jurídica de que se trate.

En relación con las Asociaciones, la Ley No. 218 de 08 de agosto de 1939 y sus reformas, establece en su artículo 10, cuáles son sus órganos esenciales, indicando al efecto que debe existir un órgano directivo, una fiscalía y la Asamblea General. Siendo esta última el órgano máximo que expresa la voluntad de toda esa colectividad.

En estos mismos términos ha sido dispuesto en los Estatutos de la Asociación objeto de estas diligencias, en su artículo **DECIMO SEXTO** (ver folio 95 del Tomo II), lo siguiente: *“La Asamblea General, debidamente convocada, es el órgano máximo de la Asociación y expresa la voluntad colectiva, en las materias sometidas a su conocimiento. Las facultades que la Ley o estos Estatutos no atribuyan a otro órgano, serán de su competencia (...) Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria: (...) la Asamblea General Ordinaria deberá reunirse en la segunda quincena de noviembre de cada año, para conocer de los siguientes asuntos, según el orden que previamente defina la Junta Directiva (...) d) conocer de las apelaciones presentadas contra acuerdos de la Junta Directiva de conformidad con los Estatutos ...”*.

Respecto del requisito de **agotamiento previo de la vía interna**, que abre la competencia de la Autoridad Registral, ya este Tribunal, en el **Voto No. 065-2007** dictado a las 10:45 horas del 01



de marzo de 2007, afirmó:

“...B) Sobre el agotamiento de la vía interna. Por otra parte, el párrafo final del citado artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, respecto a la fiscalización de las asociaciones y los requisitos para que éstas sean conocidas por el Registro de Personas Jurídicas, dispone lo siguiente:

“Para cumplir su cometido, el órgano encargado podrá proceder a investigar una vez que el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna de la asociación de que se trate. Para lo anterior, estudiará los documentos aportados, libros que se presenten una vez solicitados y todo otro tipo de documento que justifique la gestión y resolverá en forma considerada lo que corresponda” (Lo subrayado y en negrilla no son del original).

De la transcripción supra se advierten las siguientes consecuencias: **i)** Que el agotamiento de la vía interna de la asociación de que se trate, es un requisito indispensable para que el Registro de Personas Jurídicas proceda a realizar la investigación sobre los hechos denunciados. **ii)** Que el asociado, el tercero con interés legítimo o bien el *gestionante* de la solicitud de fiscalización presentada ante el Registro de Personas Jurídicas, debe demostrar ante la Institución Registral, que agotó la vía interna de la asociación. **iii)** Que en caso de no haberse agotado la vía interna previo a la presentación de la gestión, el Registro de Personas Jurídicas debe prevenirle al asociado, al tercero con interés legítimo o al gestionante de la solicitud de fiscalización, que agote la vía a efecto de iniciar la investigación.

Nótese que de la norma transcrita supra, se determina que para que el Registro de Personas Jurídicas dé inicio a la investigación sobre los hechos denunciados y que sirven de fundamento para solicitar la fiscalización, es necesario que se haya agotado la vía interna. En consecuencia, en el caso de que el promovente de la gestión de fiscalización



no haya demostrado tal agotamiento, lo procedente es que el Registro *a quo*, le prevenga el cumplimiento de tal requisito, requerimiento que es indispensable a efecto de que la Institución Registral realice la investigación correspondiente, normativa que es congruente con el artículo 96 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo No. 26771-J, publicado en el Diario Oficial La Gaceta no. 54 del 18 de marzo de 1998, norma de aplicación por analogía, según lo establece el numeral 47 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, que señala respecto a la presentación de la gestión, lo siguiente:

“Artículo 96.- De la presentación de la gestión. El escrito inicial de la gestión administrativa se presentará ante la Dirección. Si éste no cumpliera todos los requisitos, se rechazará ad-portas. Si por alguna circunstancia se recibiere y faltare algún requisito en el escrito, se le prevendrá a la parte para que lo subsane en un plazo no mayor de 15 días. Si no cumpliera lo exigido se rechazará la gestión y se archivará el expediente” (Lo resaltado en negrilla no es del original).

(...)

Además, que la función de todo funcionario público dentro de un proceso, cualquiera que sea éste, estriba en preservar y hacer cumplir los principios de celeridad, economía procesal, que tienen relación estrecha con el principio constitucional de justicia pronta y cumplida, contemplado en el artículo 41 de la Carta Magna, que exige que no se deniegue la justicia y se realice en estricta conformidad con las leyes. En consecuencia, dentro de cualquier proceso que se instaure, se debe tratar de lograr los mejores resultados, con el empleo del menor tiempo posible, principios que son acordes con lo dispuesto en el numeral 315 del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria de este Tribunal, que trata de las medidas de saneamiento y que dispone lo siguiente: *“Desde la admisión de la demanda y en las oportunidades en que corresponda, el juez deberá decretar las medidas necesarias para reponer trámites y corregir actuaciones, integrar el*



litisconsorcio necesario, y prevenir cualquier tentativa de fraude procesal". (Voto No. 065-2007 de las 10:45 horas del 01 de marzo de 2007)

De tal forma, considera este Tribunal que en el presente caso el gestionante si agotó la vía interna, al presentar su recurso de revocatoria ante la Comisión Electoral de la Asociación Liga Deportiva Alajuelense, siendo que dicha comisión resolvió "(...) *DECLARAR SIN LUGAR EN TODOS SUS EXTREMOS EL RECURSO DE REVOCATORIA, en virtud de encontrarse a derecho el acuerdo tomado por parte de la Comisión Electoral, así como DENEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO SUBSIDIARIAMENTE para ante la Asamblea de Asociados, por carecer de dicho recurso conforme a los Estatutos vigentes de la Asociación.*

QUINTO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LOS AGRAVIOS DEL RECURRENTE. Afirma la Autoridad Registral en la resolución final apelada, que el agotamiento de la vía interna debió presentarse ante la Junta Directiva de la Asociación Liga Deportiva Alajuelense, ya que conforme a los estatutos de dicha Asociación las funciones y atribuciones de la Comisión Electoral no se encuentran establecidas estatutariamente de allí que la presentación del escrito de agotamiento de la vía interna hecha por el gestionante ante esa Comisión, no puede ser tenida por válida ya que no forma parte de la estructura organizativa de la Asociación. Indica además que la Junta Directiva como órgano director, posee el poder-deber de ejecutar y de velar por la buena marcha del ente asociativo y siendo que la inconformidad del señor Riba Bazo se centra en la imposibilidad de una nueva candidatura del señor Raúl Pinto Odio para formar parte de la nueva Junta Directiva, la cual iba a ser electa en la Asamblea General Ordinaria del mes de noviembre, el agotamiento de la vía interna debió ser dirigido bajo esas consideraciones, a la Junta Directiva, quien previo a la celebración de la Asamblea Ordinaria mantiene el control de las decisiones de la asociación.



Además la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, indica que el señor Gerardo Riba Bazo no ha agotado la vía interna conforme lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones por lo que se encuentra imposibilitada para resolver en primera instancia las pretensiones del gestionante, concluye que el agotamiento de la vía interna debió ser presentado en primer lugar ante la Junta Directiva de la Asociación Liga Deportiva Alajuelense órgano competente de esa entidad para agotarla y que una vez resuelto por ese Órgano podría ser de conocimiento de la Asamblea Ordinaria conforme el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.

El recurso de apelación presentado por el señor Riba Bazo se fundamenta en que, el Registro le previno demostrar entre otras cosas el agotamiento de la vía interna tal y como lo establece el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones requisito el cual ya había cumplido, siendo claro que la Administración asumió indebidamente que la demostración de haber agotado la vía interna debía realizarse ante el órgano administrativo de la asociación objeto de fiscalización y en el que debía constar firma de recibido conforme y sello de la asociación y que además debía contener los mismos hechos que los descritos en el documento inicial de fiscalización, señala que estos requisitos no aparecen en la Ley de Asociaciones, agrega que el Registro interpretó de manera incorrecta y antijurídica el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones ya que en dicha norma no se dice expresamente que el “órgano administrativo” (la Junta Directiva) sea el único órgano competente para dar por agotada la vía interna en todos los casos, indica que es inaceptable que el Registro haya tardado siete meses en resolver su caso ante un criterio previamente formado en relación con el requisito de agotamiento de la vía, señalando que únicamente gestionando ante la Junta Directiva se podía tener por agotada la vía interna.

Agrega que no existen dos comisiones electorales como lo indica el Registro erróneamente, ya que la Comisión es una sola y se constituye para dirigir todo lo relacionado con los procesos electorales en las asambleas generales de la Asociación, indica que de ese gravísimo error es que el Registro concluye que la Comisión no es competente para agotar la vía interna y que la



Junta Directiva. (órgano administrativo) es el único órgano competente para agotar la vía interna a lo cual se cuestiona que no tiene ningún sentido pedir a la Junta Directiva el agotamiento de la vía en un asunto que no es de su competencia. Reitera que su denuncia no versa sobre un tema relacionado con la Administración de la Asociaciones, sino que su denuncia versa sobre un asunto relacionado con el proceso electoral que debía llevarse a cabo en la Asamblea General Anual Ordinaria correspondiente al año 2014 de la Asociación Liga Deportiva Alajuelense, que son decisiones de la Comisión Electoral y de la misma Asamblea General, que no es materia de la Junta Directiva.

Dadas estas manifestaciones solicita se declare con lugar en todos sus extremos el recurso de apelación y que se anule la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas.

SEXTO. SOBRE EL CASO CONCRETO. El Registro argumenta en su resolución que el gestionante no agotó la vía interna, al acudir ante un órgano que no tiene la competencia para esos efectos, siendo, según su criterio la Junta Directiva y procede al rechazo de las diligencias de fiscalización planteadas, luego de una fundamentación en la Ley de Asociaciones y los estatutos de la Asociación Liga Deportiva Alajuelense.

El Tribunal discrepa de este criterio porque analizando la figura fáctica se tiene que la impugnación versa sobre un acto dictado por la Comisión Electoral de la Asociación Liga Deportiva Alajuelense, que según el Artículo Vigésimo Cuarto de los Estatutos señala: *“Únicamente para efectos de recibir, escrutar, calificar la votación y hacer la declaratoria de la papeleta ganadora, el Presidente nombrará una Comisión entre los Asociados, integrada por tres miembros, escogiéndose de preferencia a ex presidentes de la Institución.”* de lo cual se colige que es la Comisión la que determina cuales de las papeletas cumplen con los requisitos y las someten a votación. En ese sentido al ser el órgano que dictó el acto por derecho natural es a quien corresponde conocer de la revocatoria que se plantee en contra del acto específico de su área, no puede en este caso la Junta Directiva porque precisamente la Comisión es creada



para darle autonomía en el proceso y garantizar la transparencia de este, de lo contrario el sentido de la comisión se pierde.

Por otra parte la Asamblea es el máximo órgano, tal y como lo establece la ley y el estatuto en su artículo Décimo Sexto y en el artículo Décimo Séptimo del Estatuto dispone como parte de sus funciones: Son atribuciones de la Asamblea General:” (...) *ch) Oír y resolver las quejas que se presenten contra la Junta Directiva y el Fiscal d) Tomar todos aquellos acuerdos referentes a la buena marcha de la Asociación y al cumplimiento de sus fines. e) Todas las demás que los presentes Estatutos y los Reglamentos le señalen o que resulten por imperativo de su condición de órgano supremo de la Asociación.*” Siendo que el Recurso fue resuelto verbalmente ante la Asamblea por ende conforme al artículo 17 del estatuto ya señalado, escuchó y conoció dicho recurso según se desprende del Acta de la Asamblea General Ordinaria de la Asociación Liga Deportiva Alajuelense de las 9:10 del 22 de noviembre de 2014, visible a folio 440 vuelto del tomo II, la cual señala: “(...) *En este sentido y considerando ya la interpretación que ya esta asamblea ordinaria de asociados hizo en su oportunidad, es que este Tribunal ha tomado la decisión de rechazar el recurso de revocatoria contra nuestra decisión tomada en la reunión del 20 de noviembre y en ese sentido se rechaza, siendo que la papeleta cumple con todos los requisitos y la interpretación muy respetable que da el colega no es de recibo para esta comisión electoral y por lo tanto deja así resuelto.*” Y en cuanto al recurso de apelación planteado resolvieron: “(...) *Respecto del recurso de apelación planteado en subsidio considera esta comisión electoral tampoco es de recibo en el tanto que corresponde por estatutos a la comisión electoral que se nombra al efecto, valorar las condiciones de admisibilidad o no de las papeletas y no corresponde elevar en apelación ante la asamblea la cual no está convocada para conocer, por lo tanto considera la comisión electoral que no procede ningún recurso en subsidio ante la asamblea general y dejamos así resuelto el recurso presentado.*”

En ese mismo sentido según se desprende del folio 58 a 60 del expediente Tomo I, la Comisión Electoral resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio declarando “*sin lugar el*



recurso de revocatoria en virtud de encontrarse a derecho el acuerdo tomado por parte de la Comisión Electoral, así como denegar el recurso de apelación presentado subsidiariamente para ante la Asamblea de Asociados por carecer de dicho recurso conforme a los Estatutos vigentes de la Asociación.”

Por lo expuesto, considera este Tribunal que el recurso fue resuelto verbalmente ante la Asamblea, por ende conforme al artículo 17 del estatuto, escuchó y conoció del recurso, independientemente de la forma en que lo abordaron, lo que implica que la vía interna quedó agotada.

Es por lo anterior que resultaría prematuro referirse en este momento a los demás extremos y peticiones referidos por el apelante en sus agravios -dado lo cual los mismos pierden interés-, siendo lo procedente **REVOCAR** la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas a las ocho horas del quince de julio de dos mil quince, se da por agotada la vía interna y debe continuar el Registro de Personas Jurídicas con el trámite procesal siguiente.

SETIMO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, y 2° del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones y citas legales expuestas, este Tribunal declara con lugar el recurso de apelación presentado por el licenciado **Gerardo Riba Bazo**, en su condición de asociado de la **ASOCIACIÓN LIGA DEPORTIVA ALAJUELENSE**, contra la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las ocho horas del quince de julio de dos mil



quince, la cual se **REVOCA, se da por agotada la vía interna** para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para lo de su cargo. - **NOTIFÍQUESE.**

Roberto Arguedas Pérez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTOR:

FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES

NA: Es competencia del TRA

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR: 00.50.69

ADMINISTRACIÓN DE ASOCIACIONES

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR: 00.50.89